

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100039961

Fecha: 30-10-2017

Bogotá,
110

RN 851782405 ea

Doctor
CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Contraloría Municipal de Bucaramanga
Carrera 11 No. 34 -52 Piso 4º.
Edificio de la Alcaldía fase 2
Bucaramanga

Referencia: **RADICADO: 20172330046932 SIA ATC 2017000826**
Concepto sobre el término de las respuestas de solicitudes.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referido en el asunto, procede la Oficina jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Inquietudes planteadas por el consultante en los siguientes términos:

"Solicito se establezca cual es el termino en que las autoridades deben dar respuesta a solicitudes que provienen de otras entidades o autoridades, como por ejemplo entre Auditoría y Contraloría o entre Contraloría y Concejo. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1755 de 2015."

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyeron los Capítulos I, II y III del Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, instituyendo:

Que toda persona podrá presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular. Las autoridades deberán responder oportunamente y de fondo las solicitudes presentadas ante cualquier autoridad, estas solicitudes implican el ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es de aplicación inmediata, y sin necesidad de ser invocado, los titulares de este derecho son todas las personas, con carácter relevante para las mismas, en tanto por medio

Vigilando para todos

Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205

participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral

www.auditoria.gov.co

01 NOV 2017

de este instrumento se garantizan otros derechos fundamentales, y se puede tener acceso a la información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones tanto de interés general como particular, siempre y cuando se atienda a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, esto es que no se trate de información que por ley tenga carácter reservado.

El artículo 13 de la precitada Ley, establece que actuaciones se pueden solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e Interponer recursos.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El fondo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: oportunidad, que se resuelva de fondo, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Referente a los términos la Ley 1755, establece diferencia entre la respuesta, dependiendo de la solicitud que se requiera, disponiendo así el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando la autoridad no pueda resolver la solicitud en el plazo señalado por la Ley, debe informar esta circunstancia al interesado, expresando los motivos de la demora y un plazo razonable en el cual dará respuesta, que en ningún caso podrá ser más del doble del término previsto inicialmente por la Ley.

Ninguna autoridad podrá negar la recepción y radicación de solicitudes presentadas de manera respetuosa, las autoridades tiene la obligación de examinar y resolver integralmente la petición, este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo de la ley 1755, donde señala que el término es de 15 días.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Referente a requerimientos que deben cumplir las entidades vigiladas en relación con la información que requiera la entidad administrativa competente y que repose en alguna entidad vigilada, debe ser suministrada en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, conforme a lo señalado en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Política.

"Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

La Ley 1474 de 2011, establece las facultades de investigación de los organismos de control fiscal estableció:

"Artículo 114. Facultades de investigación de los organismos de control fiscal. Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;
- b) **Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;**

- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que haya participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos, de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

Parágrafo 2°. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Negritas fuera de texto)."

Nótese que la disposición faculta a los organismos de control fiscal para requerir de entidades públicas y particulares, la información necesaria para alcanzar el fin de la acción fiscal, cual es el resarcimiento del daño causado a los recursos públicos. Así, fue la intención del legislador al dotar a los Organismos de Control Fiscal de herramientas, para efectos de determinar en forma más expedita, la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio público.

Una de las herramientas son los requerimientos que se pueden realizar, y cuyos términos los establece es la Entidad que lo requiere, y no se sujeta a los términos establecidos para el Derecho Fundamental de Petición, obsérvese que la normativa tiene como fin evidenciar un presunto detrimento de los recursos públicos, en ejercicio del Control Fiscal, a todas las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de la investigación o auditoría.

Recuérdese que La facultad sancionatoria de competencia de los Organismos Fiscalizadores, prevista en el numeral 5° del artículo 268 Superior, desarrollada en la Ley 42 de 1993, cualifica al sujeto objeto de la sanción al determinar que los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado. De igual manera señala las causales que generan la imposición de la sanción.

Cabe precisar que el sujeto de la sanción en las contralorías es cualificado, pues son sancionables los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 101 y s.s. de la Ley 42 de 1993. De otro lado, el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, determinó otra causal para adelantar el proceso administrativo sancionatorio

fiscal, al disponer que éste se generara por la no atención de los requerimientos que pueden realizar los servidores públicos de las contralorías, en el contexto de la información que determina el mismo artículo 114 del Estatuto Anticorrupción.

Con fundamento en lo anterior, se deja consignado el criterio respecto de la inquietud planteada, sin que pueda entenderse como la determinación de una decisión que compete exclusivamente a quien tiene la titularidad del compromiso y sin perjuicio de las competencias y atribuciones de quienes en determinado momento ejerzan la respectiva vigilancia de la gestión.

Los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Confiado en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez
Professional Grado 02